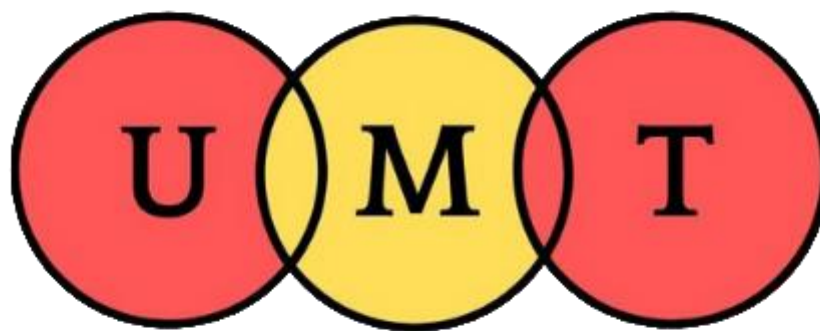


UNIÓN DE MILITARES



DE TROPA

AÑO 2020
Propuesta 14

Propuesta 14-2020 Modificación límite de edad a la promoción interna en las escalas de Suboficiales y Oficiales

U.M.T Unión de Militares de Tropa

Asociación Profesional 8/2013



REFERENCIAS:

- RD. 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el ingreso y promoción de ordenación de la enseñanza de formación en las Fuerzas Armadas.
- Ley orgánica 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional.
- Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.
- Directiva 2000/78
- Carta de la UE
- Principio de no discriminación y límites de edad en el acceso al empleo público, sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

INTRODUCCIÓN

Se considera arbitraria y discriminatoria la medida de imponer límites de edad a los accesos a las convocatorias para las escalas de Suboficiales y Oficiales al personal de la Escala de Tropa y Marinería, cuando dicho personal, de no alcanzar la condición de permanente, es cesado en las Fuerzas Armadas al cumplir la edad de 45 años de edad.

CONSIDERACIONES

Considerando estos años anteriores, en los que en la escala de suboficiales han sufrido muchas bajas en la oferta de plazas para su acceso, el Ministerio de Defensa ha optado por permitir al personal civil volver a poder acceder a la oposición de acceso a la Escala de Suboficiales, sin experiencia previa en la escala de Tropa y Marinería. Así mismo, y que el personal de la escala a la que representamos ven pasar sus años sin posibilidad de ascender dentro de las Fuerzas Armadas lastrados por la edad y por unos estudios que en ocasiones son difíciles de alcanzar debido a las características especiales de muchos destinos quedándose anclados en un empleo hasta el fin de sus compromisos con los ejércitos. Como ejemplo podemos ver como en la Armada en la actualidad sólo 8 Cabos Primeros de la totalidad del empleo cumplen las condiciones para ascender a suboficial.

Consideramos que merma la capacidad y motivación del militar al ver finalizar su carrera en un mismo empleo hasta el fin de su compromiso con independencia de ser militar de carrera o tener una relación temporal con el Ministerio de Defensa.

El TJUE ha desarrollado jurisprudencia en torno a la edad como causa de



Propuesta 14-2020 al COPERFAS sobre Modificación límites de edad en promoción interna

discriminación prohibida, si bien con una exclusiva proyección en el ámbito de las relaciones laborales, donde hasta ahora es el único ámbito donde el Consejo ha ejercido la competencia prevista en el art. 19 TFUE en relación con esta causa de discriminación.

Articulado en la Directiva 2000/78, la edad es merecedora de un nivel intermedio de protección, sobre todo en comparación con otras discriminaciones prohibidas por el Derecho de la Unión, como el sexo o la nacionalidad. Ello se debe a la propia redacción de la Directiva 2000/78, que establece un marco general mínimo para luchar contra la discriminación por razón de edad, circunscrito al ámbito del empleo y la ocupación. No obstante, el TJUE aporta importantes precisiones respecto al alcance y la articulación de las causas de justificación de una diferencia de trato centrados en la edad, tal y como se establecen en dicha Directiva, así como respecto a ciertos efectos jurídicos de la no discriminación por razón de la edad, especialmente en las relaciones entre particulares. En este sentido, el TJUE ha afirmado la aplicación supletoria e incluso independiente del principio general del Derecho que prohíbe la discriminación por razón de la edad, también en las relaciones horizontales, siempre que la situación litigiosa se englobe dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. La jurisprudencia Mangold/Kücükdeveci confirma con certeza que la Directiva 2000/78 no ha establecido un principio general de no discriminación por razón de la edad, sino que esta norma está destinada a facilitar la aplicación concreta de este principio general del Derecho en el ámbito del empleo y la ocupación, pero sin alterar el contenido ni el alcance jurídico del mismo.

Con respecto al asunto Küçükdeveci, el TJUE ha revisado el fundamento de este principio general del Derecho al entender que, a partir de su positivación en el art. 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales, es ésta la sede desde la que dicho principio despliega sus posibilidades y los límites de su eficacia. Este razonamiento ha sido utilizado por el TJUE para afirmar que otras manifestaciones específicas del principio de no discriminación, como la orientación sexual, también se benefician del estatus de principio general del Derecho de la Unión.

El art. 21 de la Carta de la UE dice que: “Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o raciales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”. Esta formulación comienza estableciendo que se “prohíbe toda discriminación”, presumiblemente por cualquier causa vinculada a una característica personal,

puesto que a continuación se limita a ejemplificar algunas de las posibles causas que encuentran conexión (directa o indirecta) con las enumeradas en el art. 19.1 TFUE.

Así fue ratificado por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el Asunto Lutz Herrera al establecer que, de la previsión contenida en el art. 13 TCE (actual art. 19 TFUE), no cabe afirmar que la demandante pueda deducir un derecho de directa invocación ante los tribunales: Sentencia TPI de 28 de octubre de 2004, Asuntos T-219/02 y T-337/02, pár. 89. Véase, sobre esta idea, MANGAS MARTÍN, A., “Art. 21. No discriminación”, en VV.AA. (Dir. Mangas Martín, A.), Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo, Fundación BBVA, Bilbao, 2008, pág. 401.

Los límites impuestos a la prohibición de discriminación por razón de la edad fueron destacados por el Abogado General Jacobs en las Conclusiones presentadas en el Asunto C-227/04, Lindorfer, al admitir que los límites de edad resultan a menudo “no sólo aceptables, sino claramente beneficiosos, y en ocasiones esenciales” (punto 85). En sus Conclusiones presentadas en este mismo asunto, la Abogada General Sharpston reinterpretó las observaciones realizadas por Jacobs, al señalar que: “no resulta apropiado - ni tampoco posible - aplicar la prohibición de discriminación basada en la edad en este supuesto con el mismo rigor que la prohibición de toda discriminación fundada en el sexo” (punto 76). Por su parte, en las Conclusiones presentadas en el Asunto Tadao Maruko (C-267/06), el Abogado General Ruiz-Jarabo Colomer indicó que el derecho a la no discriminación por razón de la orientación sexual posee un “carácter esencial” que le da cinco causas también prohibidas como la nacionalidad o el género. No obstante, en los últimos años ha sido el motivo que ha suscitado mayor número de cuestiones prejudiciales elevadas por los órganos judiciales nacionales al TJUE, dando lugar a una rica jurisprudencia en torno a dicha causa discriminatoria tal como se configura en la Directiva 2000/78.

Por medio de varias cuestiones prejudiciales el TJUE se ha pronunciado sobre la articulación de las disposiciones de la Directiva 2000/78, tanto las que consagran excepciones generales a la prohibición de discriminación por los motivos mencionados en el art. 1 de la Directiva (arts. 2.5 y 4.1 de la Directiva), como en relación con las diferencias de trato basadas específicamente en la edad (art. 6.1). En efecto, la Directiva 2000/78 recoge un régimen específico para la edad a través de varias excepciones “generales y específicas” que permiten eludir la aplicación de sus disposiciones. Pero, sobre todo, se asienta en la disposición que figura en el art. 6.1 de esta norma, que configura un régimen particular de las situaciones que justifican un trato desigual peyorativo a través de las denominadas “justificaciones objetivas”.



Propuesta 14-2020 al COPERFAS sobre Modificación límites de edad en promoción interna

Aún teniendo en cuenta que la edad como causa de discriminación es, en realidad, una de las más difíciles de delimitar porque opera a dos niveles (edad máxima legal y edad mínima), porque puede tener dos vertientes (positiva y negativa) y porque abarca múltiples estereotipos y generalizaciones acerca de las habilidades y capacidades personales que no están necesariamente ligadas a la edad cronológica, sino más bien a la biológica, consideramos que en el ámbito de las Fuerzas Armadas, sería una medida positiva, al tener personal experimentado y cumpliendo los requisitos de cada convocatoria, encuadrado en las escalas de mando, cuyo origen es de la primera escala de las Fuerzas Armadas.

En las oposiciones al Cuerpo Nacional de Policía, se ha observado que en sus requisitos concernientes a los límites de edad para poder participar en los procesos selectivos para formar parte del Cuerpo, han establecido el límite de edad, en “no exceder la edad de jubilación” en el momento de la convocatoria. Medida que se ha comenzado a implantar en diferentes Oposiciones del Estado.

Desde la Unión de Militares de Tropa-UMT, se considera que es una medida que limita al personal de la Escala de Tropa y Marinería **en** su proyección en su carrera profesional en las Fuerzas Armadas, siendo esta limitación solo impuesta por un límite de edad, sin tener en cuenta la preparación física, o las titulaciones del opositor o su experiencia en las Fuerzas Armadas, donde se pierden las capacidades del personal de Tropa y Marinería y merman su carrera profesional, viendo como personal menos capacitado educativamente o con menos experiencia accede a las Escalas de cuadros de mandos de las Fuerzas Armadas.



PROPUESTA:

1. Modificar la edad de los exámenes por promoción interna a las escalas de Suboficiales y/o Oficiales de las Fuerzas Armadas, hasta el límite de edad, que establece la Ley 8/2006 para que el personal de Tropa y Marinería cese su relación con las Fuerzas, a los 45 años.
2. Valorar más en el baremo los años de servicio, siempre que se cumplan condiciones, sobre las titulaciones. Debido a que la actual forma en la que está establecida favorece al personal con titulación con menos experiencia en las Fuerzas Armadas.

BIBLIOGRAFÍA

- “La discriminación por razón de la edad en la unión europea: la expansión del principio de no discriminación a través de la jurisprudencia” de Millán Requena Casanova, profesor contratado doctor de derecho internacional público y relaciones internacionales de la Universidad de Alicante.

En Ciudad Real a, 01 de mayo de 2020

FRANCISCO BELLON CLAVIJO PRESIDENCIA